

Proceso: Alimentos  
Demandante: Luciana Infante Bolaños  
Demandado: Juan José Infante Paz  
Asunto: Trámite posterior resuelve petición.

Constancia Secretarial. Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a despacho del señor Juez, la petición de la madre de la niña L.I.B., quien actúa como demandante. Sírvasse Proveer.

María Elizabeth Mesa Jaramillo  
Citadora

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 384

En la fecha 16 de febrero de 2024, la señora Diana Marcela Bolaños, remitió memorial comunicando que el señor Juan José Infante Paz continúa incumpliendo con la obligación impuesta en la sentencia.

En el citado memorial la señora Diana Marcela Bolaños, evoca el numeral cuarto de la providencia n.º 47 del 24 de enero de 2023, que recoge:

*«CUARTO: Adviértase al señor JUAN JOSE INFANTE PAZ que conforme a lo estatuido en el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en caso de incurrir en mora de pagar la cuota alimentaria, se dará aviso a la autoridad respectiva a fin de impedir su salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así como hacer el reporte a las centrales de riesgo, sin perjuicio de la acción penal que la madre de la menor pueda adelantar; al igual que será reportado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) conforme a la ley 2097 del 2 de julio de 2021».*

La señora Diana Marcela Bolaños, manifiesta en la petición que requiere el reajuste de la cuota, en atención a que el señor Juan José Infante Paz, sí ha estado trabajando, como lo demuestran las planillas de seguridad social entregadas a la Fiscalía que lleva un caso que le involucra.

Proceso: Alimentos  
Demandante: Luciana Infante Bolaños  
Demandado: Juan José Infante Paz  
Asunto: Trámite posterior resuelve petición.

## Consideraciones

Revisado el expediente se tiene que en auto n.º 651 [consecutivo 021 principal], proferido en audiencia llevada a cabo el día seis de junio de 2.022, se homologó en todas y cada una de sus partes el acuerdo alcanzado entre los progenitores de la niña L.I.B., donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Juan José Infante Paz, identificado con la C.C. No 1.061.773.094, y en favor de la niña L.I.B, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, exigibles a partir del mes de junio del año en curso (2.022), cuota que el responsable depositaría a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia - Popayán, cuenta 190012033001, como concepto seis (6), por mensualidades vencidas, que cancelará el día 30 de cada mes, donde no podía sobrepasar los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

De igual manera, en el auto que aprobó el acuerdo se estableció que el padre de la niña L.I. B. debía portar dos mudas de ropa completas incluyendo calzado, para entregarse, una en junio y la otra en diciembre de cada anualidad, y que, en caso de incumplimiento, cada muda de ropa se considerara igual que una cuota mensual.

Adicional a lo anterior, el señor Juan José Infante Paz, debe asumir el 50% de los gastos educativos lo que comprende matrícula, útiles escolares y uniformes completos al inicio del año escolar según lista y recibos del establecimiento educativo donde sea vinculada.

Respecto de la cuota alimentaria mensual, se acordó que ésta se reajustará anualmente en enero de cada año a partir del 2.023, conforme al alza que haga el Gobierno al salario mínimo legal y sobre los valores vigentes, cuota que debía ser consignada y entregada a la representante legal de la niña L.I.B.

Por el incumplimiento que reportó la señora Diana Marcela Bolaños, el día dos de diciembre de 2.022, en el auto n.º 047 dictado el 24 de enero de 2023, se resolvió requerir al señor Juan José Infante Paz, para que informara las razones de la desatención atribuida.

Proceso: Alimentos  
Demandante: Luciana Infante Bolaños  
Demandado: Juan José Infante Paz  
Asunto: Trámite posterior resuelve petición.

En la misma providencia se dispuso oficiar a la empresa Constructora Modular, a fin de que informara al Despacho si tenía contrato con el Señor Juan José Infante Paz, el tipo de contrato, el valor del contrato, y las razones por las cuales no se está dando cumplimiento a lo ordenado en favor de la niña L.I.B.

Como quiera que en el expediente reposa respuesta del señor Juan José Infante Paz, datada el 25 de enero de 2.023, allegando los comprobantes de pago de los meses de julio a septiembre de 2.022, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00) cada una, aseverando que ya no tenía contrato con la Constructora Modular, trabajando independiente, es importante señalar que dicha situación no lo exime de dar cumplimiento a la obligación para con su hija L.I.B., la cual debía cancelar el día 30 de cada mes, donde en todo caso, no podía sobrepasar los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

Con lo anterior, se requerirá por última vez al demandado, señor Juan José Infante Paz, para que dé estricto cumplimiento al acuerdo alcanzado con la progenitora de su hija L.I.B., en la providencia que homologó acuerdo y fijó cuota alimentaria y demás emolumentos ya indicados; advirtiéndole sobre las sanciones de tipo civil y penal a que dan lugar, el incumplimiento de la obligación para con su hija, de lo cual se le previene en el numeral quinto de la referida providencia, y se le reiteró en el auto n.º 47 del 24 de enero de 2023, por lo cual de no ponerse al día con la obligación, a solicitud de la parte interesada, conforme a lo estatuido en el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia, se dará aviso a la autoridad respectiva, a fin de impedir su salida del País, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

Se le advierte que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, conlleva a: i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el REDAM, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores

Proceso: Alimentos  
Demandante: Luciana Infante Bolaños  
Demandado: Juan José Infante Paz  
Asunto: Trámite posterior resuelve petición.

Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Por consiguiente, se dará traslado al escrito presentado por la señora Diana Marcela Bolaños, otorgando el término de cinco días, contados desde el día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie respecto de las manifestaciones de la madre de su hija L.I.B., y para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento del acuerdo; teniendo en cuenta además el reajuste de las cuotas del año 2023, conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal cuotas que debieron haber sido consignadas y entregadas a la representante legal de la alimentaria, señora Diana Marcela Bolaños Ríos, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.726.582., así como el pago correspondiente al 50% de los gastos educativos lo que comprende matrícula, útiles escolares y uniformes completos al inicio del año escolar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REQUERIR al señor Juan José Infante Paz, a fin de que allegue a este Despacho, en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento del pago de cuotas alimentarias dejadas de pagar a la progenitora de su hija L.I.B., la señora Diana Marcela Bolaños Ríos, y para que en lo sucesivo cancele en el término establecido en el auto n.º 651, que homologó el acuerdo del seis de junio de 2022.

Segundo.- CORRER traslado al demandado sobre el memorial presentado por la señora Diana Marcela Bolaños Ríos, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Tercero.- ADVERTIR al señor al señor Juan José Infante Paz, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, deberá manifestarse sobre lo no pagado respecto a la obligación contraída en el

Proceso: Alimentos  
Demandante: Luciana Infante Bolaños  
Demandado: Juan José Infante Paz  
Asunto: Trámite posterior resuelve petición.

presente proceso, so pena de las sanciones indicadas como es el registro de deudores morosos, el impedimento de salida del país, y demás acciones de tipo civil y/o penal que la madre de la niña L.I.B., podrá adelantar por el incumplimiento a lo alcanzado en el auto que homologó el acuerdo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436da645daf7910684c49af6a941228226f8b575370969ef8329130e598099af**  
Documento generado en 04/03/2024 10:51:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**